

Los COMENTARIOS que siguen carecen de toda pretensión doctrinal y sí en cambio contribuir a facilitar la práctica en la aplicación de los arts. 70 y 71 de la Ley del Notariado (reclamación de deudas dinerarias no contradichas). Están basados en otros circulados por el Colegio Notarial de Cataluña

Son también consumidores las personas jurídicas y las entidades sin personalidad jurídica que actúen sin ánimo de lucro en un ámbito ajeno a una actividad comercial o empresarial (art. 3 del R.D. Leg 1/2007, de 16 de noviembre, que aprueba el Texto Refundido de la Ley General para la defensa de los consumidores y usuarios). Esta exclusión del proceso notarial de reclamación de deudas dinerarias, **excluye, por tanto, todas las reclamaciones basadas en préstamos o contratos bancarios frente a sus clientes.**

Por analogía con el artículo 572 LEC, prevalece la cifra en letras en caso de contradicción.

El carácter líquido y determinado de la deuda **no es necesario** que esté acreditado, en este expediente, mediante **el documento fehaciente de liquidación** previsto en el artículo 572.2 LEC, y cuya regulación notarial se encuentra en los artículos 218 y 219 del Reglamento Notarial. Se estima que el documento fehaciente de liquidación, cuando es posible su expedición por estar así pactado en el correspondiente título, sólo es necesario para proceder, en vía ejecutiva, a la ejecución del crédito a favor del acreedor, siendo además en ese momento cuando tiene sentido determinar de manera fehaciente la deuda reclamable, pues desde la reclamación notarial, hasta la interposición de la demanda ejecutiva, pueden haber transcurrido varios meses; y por otra parte, puede ser que a través de la reclamación notarial, el deudor se avenga a liquidar la deuda, total o parcialmente, o a discutir alguno de los conceptos o importes reclamados, como luego veremos.

Es dudoso si se puede considerar deuda "vencida", las deudas de **préstamos o contratos que**

se declaran unilateralmente vencidos anticipadamente. Hay alguna jurisprudencia de audiencias provinciales que las considera "deuda" líquida, en cuanto que la cifra debida deriva de operaciones aritméticas relativamente sencillas. Otras NO. En la deuda, salvo pacto expreso, aconsejamos de momento no utilizar este procedimiento en estos casos.

No es tan obvio es que la "exigibilidad" deba ser acreditada ante el notario para reclamar la deuda, sencillamente porque el notario no podrá saber casi nunca si la deuda es exigible o no. Es posible que que haya habido algún un pago parcial no contabilizado, o una condonación de la deuda, o que alegue el deudor una compensación de deudas con el acreedor, o incluso que la deuda haya prescrito. Por tanto, este requisito sobraba en la redacción del artículo 70 LN, y, lo más importante, no es un requisito de la deuda que el notario deba ni pueda

controlar.

Intereses moratorios y posible moderación notarial de los mismos. NO SE ADMITE, sin perjuicio del derecho del deudor a discutir la validez, nulidad o carácter abusivo de los intereses pactados, que en su caso deberán declararse nulos o abusivos en sede judicial. Repárese en que la abusividad NO es cosa reservada solo al ámbito de los consumidores (cabe tb en otro ámbito, cfr. arts. 561 y 695 LEC; otra cosa es que solo tratandose de consumidores pueda entrar a conocer de ella el juez en el ámbito del monitorio judicial -art. 815 LEC-)

No obstante todas las exclusiones previstas en el artículo 70 de la Ley del Notariado, son múltiples el número de deudas u obligaciones de carácter dinerario o monetario susceptibles de ser reclamadas por esta vía. Así, en general, cualquier incumplimiento contractual que derive de una obligación de pago dineraria; reclamaciones de servicios profesionales; reclamación de rentas arrendaticias tanto en viviendas arrendadas entre particulares, como sobre locales de negocio, por

citar quizás las más corrientes.

No hay problema en un acreedor puede acumular varias reclamaciones frente a un mismo deudor, siempre que las diferentes deudas reclamadas reúnan las características mencionadas en el artículo 70 LN.

E igualmente es posible para un acreedor iniciar la reclamación de una deuda frente a varios deudores, supuesto que expresamente contempla el artículo 71.2, párrafo 2 LN.

La sucesión en los créditos o en las deudas. El problema se producirá en los casos en que la cesión de los créditos no se pueda acreditar con documentación pública fehaciente, sino que esté documentada, como sucede en muchos casos, en simples documentos o cartas privadas de cesión y aceptación por el cesionario. Debe ser suficiente, como ya

dijimos antes, una apariencia suficiente de que la deuda existe: la emisión de recibos por el cesionario o cartas de reclamación de deudas, anteriores al proceso monitorio.

Soporte documental de la deuda. Cada notario, a la vista de los documentos y pruebas concretas que se le aporten, deberá decidir **si a su juicio la documentación es indubitada o no**, y por tanto si puede dar inicio al proceso:

1.- Se estima válido y suficiente documento no en papel sino **fax, telegrama, o correo electrónico**. También soportes informáticos o incluso grabaciones de contrataciones por teléfono o videoconferencia.

2.- Dado que lo habitual es que **la factura no esté firmada por el deudor**, conviene apoyar la prueba documental con otros documentos que sirva para crear una buena apariencia jurídica de la deuda, como alguna copia del documento o contrato resultante del servicio profesional prestado, el contrato que generó la deuda, albaranes de entrega de un producto, si es el caso, o documentos similares.

3.- Son generalmente admitidos **duplicados** de los documentos en cuestión, dado que hoy, con los medios informáticos existentes, ya no es posible en muchos casos distinguir un original de su duplicado, y, además, porque el original de las facturas, albaranes, recibos, etc., si ha existido, en muchos casos suelen estar en posesión del deudor. Pero NO, a diferencia de lo que sucede en sede judicial, meras fotocopias de un documento. Un "duplicado" de una factura, o de un albarán, al menos habrá salido de la base de datos y de los medios reprográficos del acreedor.

Notario hábil o competente. El artículo 70 LN señala que este procedimiento de reclamación se puede solicitar "de Notario con residencia en el domicilio del deudor consignado en el documento que acredite la deuda o el documentalmente demostrado, o en la residencia habitual del deudor o en el lugar

en que el deudor pudiera ser hallado." No aclara el precepto si la competencia notarial se establece con total libertad entre las opciones señaladas, o si un criterio competencial es subsidiario de otro. Optamos por lo primero. Eso sí, aportando siempre prueba suficiente de la conexión con el domicilio escogido.

¿Liquidación fiscal del negocio del que derive la deuda que se reclama? HAY QUE EXIGIRLA. Por ejemplo, las cesiones de crédito a las que nos referíamos antes, (según se trate de cesiones entre empresarios, o entre particulares; con garantía hipotecaria, prendaria, o sin ella), pueden estar sujetos al Impuesto sobre el Valor Añadido, o bien al Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales, o bien al Impuesto de Actos Jurídicos Documentados, incluso al Impuesto de Sucesiones y Donaciones. Artículo 252 del Reglamento Notarial: "No podrán ser testimoniados..." (si un notario admite el requerimiento está, implícitamente, acreditando la existencia del documento contractual y dando "testimonio" del mismo).

No cabe que sea **el notario el que tenga que realizar los cálculos aritméticos** oportunos conforme a los datos y documentos aportados, siendo este extremo una responsabilidad del acreedor reclamante.

En el Acta habrá de constar necesariamente: el **domicilio de acreedor** (no entiendo para qué, salvo para dar problemas a la hora de fijar su domicilio real en la comparecencia -acaso para fijación de algún tipo de competencia judicial territorial subsiguiente-) **y deudor**, según fueron consignados en el documento que origina la reclamación, salvo que documentalmente se acredite su modificación, en cuyo caso deberán ser consignados ambos; y el origen y **naturaleza** (civil o mercantil, lo que determinará la competencia del juez de primera instancia o mercantil ulteriormente -mejor no decir nada-) **de la deuda**.

Requerimiento de pago al deudor. Conforme a la

práctica judicial habitualmente admitida en los procesos monitorios, debe entenderse admisible la posibilidad que el acreedor señale al notario varios domicilios donde se practique el requerimiento, siempre que pueda aportar prueba documental suficiente de la conexión de todos ellos con el deudor.

Forma de practicar el requerimiento de pago.

Surge la duda de si la regulación introducida en el artículo 70 y 71 LN obliga a un requerimiento presencial por parte del notario, o si es posible el envío de cédula comprensiva de toda la documentación por medio de correo (art. 202 RN, regla general). EN PERSONA.

- Si nos atenemos a cómo se practicaba hasta ahora el requerimiento de pago en el proceso monitorio judicial, resulta que el artículo 815 LEC remite a su tramitación conforme al artículo 161 LEC que prevé la entrega personal de la providencia o la cédula (y no al 160 LEC que permite otras formas de envío del requerimiento mediante correo, telegrama o formas análogas).

- Es por ello que quizás deba realizarse la misma forma de actuación, y proceder a una notificación o requerimiento de pago presencial por parte del notario, quien sólo así podrá valorar la adecuación de la persona que recibe la cédula de requerimiento de pago a las opciones admisibles que prevé el artículo 70 LN (no coincidentes con las generales del 202 RN ni con las generales del art. 161 LEC ni tp por ultimo del todo con las específicas del 686 LEC).

Comparecencia del deudor. No parece posible que el deudor realice un pago parcial, salvo que el acreedor lo acepte (sin que esté obligado a ello conforme al artículo 1.169 CC).

Con la oposición el deudor impide el inicio de un proceso de ejecución en el que los motivos de oposición aún existen pero son más restringidos.

Parece que la oposición debe realizarse, dentro

de los veinte días hábiles siguientes al del requerimiento practicado, ante el mismo notario que efectuó el requerimiento.

La oposición se debe realizar señalando "los motivos que fundamenta ésta", sin que los notarios debamos entrar a valorar la oportunidad o procedencia de unas manifestaciones de oposición u otras.

En caso de oposición no motivada (que propiamente NO se considera a estos efectos oposición), de simple comparecencia del deudor con otras manifestaciones (que parece, por la redacción del 71 que debe admitirse, vg. rogando aplazamiento) o incomparecencia, el Notario dejará constancia de dicha circunstancia. En este caso, el acta será documento que llevara aparejada ejecución a los efectos del número 9. del apartado 2 del artículo 517 LEC.

Oposición del deudor a la ejecución. Una vez notificado el auto despachando la ejecución, el deudor tiene un plazo de diez días para oponerse a la ejecución, si bien ahora sólo limitado a los motivos de oposición contra los títulos no

judiciales señalados en el artículo 557 LEC. Ya no podría oponerse a la ejecución alegando excepciones materiales que debieron formularse en el momento del requerimiento de pago, como por ejemplo el incumplimiento o cumplimiento defectuoso del servicio o de los bienes adquiridos que motivan el requerimiento de pago inicial. De ahí la importancia de que el requerimiento sea atendido y en su caso oponerse al mismo.

Arancel aplicable. Sin perjuicio de que en el futuro se puedan establecer reglas arancelarias especiales conforme a lo previsto en la Disposición Adicional 4ª de la Ley 15/2015, de 2 de julio de la Jurisdicción Voluntaria, se estima minutable como acta de notificación/requerimiento (y no como concepto de cuantía).

Es el requirente-acreedor quien está obligado al pago de los honorarios notariales. Ahora bien, ¿cabe que el acreedor incluya el coste notarial del Acta

en la reclamación de pago al deudor, a modo de "costes del proceso"? NO. Sin perjuicio de que el acreedor pueda reclamar al deudor los costes de la intervención notarial a través de la vía judicial ordinaria.

Alternatividad. La existencia de este nuevo procedimiento de reclamación notarial de deudas, no excluye, como es obvio, la posibilidad de que un acreedor pueda seguir acudiendo al procedimiento monitorio de reclamación de sus créditos regulado en los artículos 812 a 818 de la Ley 1/2000, de Enjuiciamiento Civil.